



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, veintiocho de junio de dos mil veintiuno.
Rdo. N° 2021-00109-00
Interlocutorio. 822.

Subsanada en tiempo la presente demanda que para proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, formula a través de apoderada judicial la **COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTA FE**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por **FRAY JOSÉ ALIRIO URBINA RODRIGUEZ**, en contra de los señores **OSCAR ANDRÉS MARTÍNEZ y MARICELA GUERRA GALINDO**, mayores de edad y domiciliados en Calarcá Q., observa el despacho que la misma ha quedado atemperada a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82, 83 y 89 del Código General del Proceso, y viene acompañada por los anexos generales y especiales consagrados en los artículos 84 y 422 de la misma normatividad. Y como del título ejecutivo (contrato de matrícula), base de recaudo ejecutivo se desprende a favor de la parte actora y a cargo de la parte ejecutada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible (Artículo. 422 C.G.P), es viable, de conformidad con lo previsto en los artículos 430 y 431 de la normativa en cita, librar la ejecución que se formula.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA de mínima cuantía, a favor de la **COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTA FE**, y en contra de los señores **OSCAR ANDRÉS MARTÍNEZ y MARICELA GUERRA GALINDO**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1 Por (\$184.700), como capital correspondiente a la mensualidad de marzo de 2016.
 - a. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde que la obligación se hizo exigible 11 de marzo de 2016, hasta que se verifique el pago de la obligación.
- 1.2 Por (\$184.700), como capital correspondiente a la mensualidad de abril de 2016.
 - a. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde que la obligación se hizo exigible 11 de abril de 2016, hasta que se verifique el pago de la obligación.
- 1.3 Por (\$184.700), como capital insoluto correspondiente a la mensualidad de mayo de 2016.
 - a. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde que la obligación se hizo exigible 11 de mayo de 2016, hasta que se verifique el pago de la obligación.
- 1.4 Por (\$184.700), como capital correspondiente a la mensualidad de junio de 2016.
 - a. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde que la obligación se hizo exigible 11 de junio de 2016, hasta que se verifique el pago de la obligación.
- 1.5 Por (\$184.700), como capital insoluto correspondiente a la mensualidad de

julio de 2016.

- a. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde que la obligación se hizo exigible 11 de julio de 2016, hasta que se verifique el pago de la obligación.

1.6 Por (\$184.700), como capital correspondiente a la mensualidad de agosto de 2016.

- a. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde que la obligación se hizo exigible 11 de agosto de 2016, hasta que se verifique el pago de la obligación.

1.7 Por (\$184.700), como capital insoluto correspondiente a la mensualidad de septiembre de 2016.

- a. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde que la obligación se hizo exigible 11 de septiembre de 2016, hasta que se verifique el pago de la obligación.

1.8 Por (\$184.700), como capital correspondiente a la mensualidad de octubre de 2016.

- a. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde que la obligación se hizo exigible 11 de octubre de 2016, hasta que se verifique el pago de la obligación.

1.9 Por (\$184.700), como capital correspondiente a la mensualidad de noviembre de 2016.

- a. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde que la obligación se hizo exigible 11 de noviembre de 2016, hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquesele este proveído a los demandados **OSCAR ANDRÉS MARTÍNEZ y MARICELA GUERRA GALINDO**, en la forma prevista en los artículos 291, numeral 3°, 292 y 301 del Código General del Proceso, y adviértaseles que disponen del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada o de diez (10) días para formular las excepciones de mérito que consideren pertinentes. Adviértaseles, además, que los hechos constitutivos de excepciones previas, así como los atinentes a la falta de requisitos formales del título, solo podrán alegarse y discutirse mediante reposición contra el mandamiento, el cual deberá formularse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído. (Numeral 3°, del artículo 442, e inciso 2°, del artículo 430 C.G.P.) En el acto de la notificación se le hará entrega de copia de la demanda con los anexos respectivos (Artículo 91 C.G.P.). La parte interesada, para los efectos de la notificación de esta decisión a los ejecutados, deberá dar estricto y fiel cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 citado. Adicionalmente, se precisa, que en defecto de lo anterior, la parte interesada en la realización de la notificación personal, también podrá proceder en la forma dispuesta en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, cuya aplicación se hace extensiva a esta clase de demandas, por disposición expresa del parágrafo 1° de la norma citada.

TERCERO: Se reconoce personería amplia y suficiente a la abogada **AMPARO ACOSTA ROSAS**, para actuar en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

CUARTO: Sobre las costas, se resolverá en el momento procesal oportuno, de conformidad con el Art. 365 de la normativa en cita.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

GERMAN DUQUE NARANJO
clg

Firmado Por:

GERMAN DUQUE NARANJO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CALARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a02fdbf16533030c4103fb0984d832e4f2a0079ef46c3e74bbc32f65030be6cc**
Documento generado en 28/06/2021 02:32:58 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>